

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. PLANTEADO POR MARTITURRI, S.L. EN RELACIÓN CON LA DENEGACIÓN DE LOS PERMISOS DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA LA INSTALACION DE ALMACENAMIENTO “AREILZA” 2 MW, CON PUNTO DE CONEXIÓN EN EL NUDO STR GALLARTA T1 DE 13,2 kV.

(CFT/DE/027/24)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 31 de octubre de 2024

Visto el expediente relativo al conflicto planteado por MARTITURRI, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 24 de enero de 2024, tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la representación legal de MARTITURRI, S.L. (en adelante MARTITURRI) por el que plantea conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., (en adelante IDE REDES) en relación

con la denegación de la solicitud de acceso y conexión para la instalación de almacenamiento de energía con baterías denominada “Areilza “de 2 MW con pretensión de conexión en nudo de la STR GALLARTA T1 13,2 kV.

La representación legal de MARTITURRI exponía en su escrito los siguientes hechos y fundamentos de derecho que se citan en forma resumida:

- En fecha 27 de diciembre de 2023, IDE REDES comunicó a la interesada la denegación de su solicitud de permiso y conexión para su instalación de almacenamiento de energía con baterías denominada “Areilza “de 2 MW.
- La citada solicitud se presentó ante dicha distribuidora en fecha 13 de septiembre de 2023 para la conexión de la instalación en el nudo de la STR GALLARTA T1 13,2 kV.
- A dicha fecha, se constató que existía capacidad disponible en el nudo de la red de distribución según cuadro de capacidades que refleja la existencia de capacidad tanto en septiembre como en los meses posteriores.
- El motivo de la denegación por IDE REDES se basa en que se ha llegado al límite de la potencia activa máxima de generación que es posible inyectar en todos los casos de indisponibilidad (Apartado 3.3.2 del Anexo II de las Especificaciones de Detalle) sin que origine sobrecargas en las líneas: L1 y L2 132 KV BASAURI-ABADIANO. Es pues claro que el motivo de denegación es por la faceta generadora de la instalación.
- IDE REDES ha incumplido sus obligaciones como gestor de red publicando información que a su vez no permite que sea efectiva ni real la capacidad de acceso publicada en su plataforma. De este modo, interpreta la normativa de aplicación de forma errónea induciendo, además, a presentar solicitudes que están abocadas a su denegación sistemática.
- En cuanto al informe justificativo sobre ausencia de capacidad de generación, no se identifican qué parámetros técnicos motivan la denegación total de la solicitud, adoptando escenarios de estudios que no respetan la naturaleza y funcionamiento de las instalaciones de almacenamiento y que raramente se producirán en condiciones operativas normales. Es evidente que la imposición de escenarios límite suponen una distorsión absoluta de la evaluación, siendo inconsistente con los principios de proporcionalidad y razonabilidad que deben regir en la regulación del sector energético.
- Además, si bien es posible que exista un riesgo de sobrecargas en las líneas 1 y 2 de 132 kV BASAURI-ABADIANO, cabe discutir por qué I-DE

no estudia alternativas como la posibilidad de ajustar la potencia solicitada (tanto para demanda como evacuación) a una potencia que no represente un riesgo de sobrecarga y que pueda ser sostenible en términos de seguridad y calidad del suministro eléctrico. Tampoco se especifica cuáles son las otras instalaciones de producción que llevarían a las transcritas “sobrecargas inasumibles” en claro incumplimiento del deber de información que requiere la normativa en vigor. Nada se dice tampoco sobre los parámetros que justifican las sobrecargas que la instalación “*Areilza*” generaría en las líneas 1 y 2 de 132 kV BASAURI-ABADIANO, lo que le origina una evidente indefensión y desamparo a la hora de conocer los motivos reales de la denegación. Tampoco se han valorado por IDE REDES los refuerzos que harían viable el acceso a la red en el punto solicitado.

- Igualmente, IDE REDES tampoco ofrece ningún tipo de alternativa de punto de conexión, lo que sin duda conlleva una vulneración del artículo 6 de la Circular CNMC 1/2021. Esta falta de alternativa real y viable no hace sino evidenciar la actuación falta de diligencia y de buena fe por parte de la distribuidora.

Los anteriores hechos y fundamentos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, SOLICITA anular la comunicación denegatoria con retroacción de actuaciones y se reconozca a la planta de acumulación mediante sistema BESS “*Areilza*” el derecho de acceso en 2 MW de potencia instalada ya sea en el punto de conexión propuesto o en otro alternativo, así como se reduzca la potencia si fuera necesario y en cualquier caso, se reconozca el derecho de indemnización de los daños y perjuicios causados.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la citada solicitud y concluida la existencia de un conflicto de acceso a la red de distribución, la Directora de Energía de la CNMC procedió a comunicar a MARTITURI y a IDE REDES, mediante escritos de 21 de marzo de 2024, el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se dio traslado a IDE REDES del escrito y documentación presentados por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes

en relación con el objeto del conflicto, y en particular determinada información que se estimó precisa para una mejor resolución del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, y tras solicitar ampliación de plazo para presentar alegaciones y serle concedida, IDE REDES presentó escrito en fecha 30 de abril de 2024, en el que manifiesta resumidamente:

- Que la denegación de acceso cumplió con los requisitos exigidos en la normativa de aplicación en cuanto fue motivada, dada la manifiesta falta de capacidad de la red, y fue oportunamente comunicada al solicitante.
- En cuanto a la producción de sobrecargas, del Anexo II adjuntado, se acredita *el Porcentaje de saturación anterior a la conexión de Areilza 2 MW en un caso representativo: 336,5 MVA (100%) y el Porcentaje de saturación posterior a la conexión de Areilza 2 MW en un caso representativo: 336,8 MVA (101%).*
- Por ello, y atendiendo a que la red de distribución es un conjunto según las Especificaciones de Detalle, la conexión de la presente instalación originaría sobrecargas en otros elementos de la red con influencia a instalaciones. En concreto, teniendo presente todas las instalaciones conectadas e informadas en vigor, así como los refuerzos máximos realizables, se producen sobrecargas inasumibles en las líneas L1 y L2 de 132 kV BASAURIABADIANO.
- Finalmente, las solicitudes previas recibidas en el punto de conexión citado han sido rechazadas, con la excepción de aquellas solicitudes de muy baja potencia.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Visto lo anterior, SOLICITA el archivo del procedimiento, por quedar plenamente justificada la denegación del acceso solicitado, al concurrir una manifiesta falta de capacidad de la red de distribución eléctrica, por criterios de seguridad, regularidad o calidad de los suministros.

CUARTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 9 de mayo de 2024, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que,

de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

- En fecha 23 de mayo de 2024 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de MARTITURI en el que resumidamente manifiesta: (i) que, pese a lo establecido en su escrito de alegaciones, I-DE pasa por alto cualquier mención en su escenario de estudio al nudo de transporte con afección mayoritaria de la subestación GALLARTA T1 13,2 kV, la ST ORTUELLA 220 Kv, centrándose en analizar única y exclusivamente el eje BASAURI-ABADIANO 132 kV. (ii) De la misma forma, no se determinan qué valores críticos históricos han sido empleados para construir el escenario de estudio, de esta forma hay otro conflicto relativo al BESS “Garoa” cuya causa de denegación es precisamente la saturación del eje BASAURI-ABADIANO 132kV y, sin embargo, los datos de estudio facilitados por la compañía distribuidora distan de manera considerable para cada expediente y así se comprueba en las tablas que incorpora al escrito. (iii) en ningún momento determina I-DE si todas y cada una de las solicitudes con mejor prelación que la del Proyecto siguen “vivas”; y, por tanto, deben ser incluidas en el escenario de estudio de su solicitud. (iv) Finalmente, indican que esta situación de saturación que se ha alcanzado puede ser resuelta mediante la inclusión de una nueva infraestructura que refuerce la propia red de distribución. (v) Alega igualmente la posibilidad de reducir la potencia del proyecto otorgando la potencia máxima que no originara sobrecargas o afecciones en otros elementos de la red de distribución, hasta el mínimo legalmente establecido. Dicha alternativa se ha visto completamente ignorada en toda comunicación por parte de I-DE, en las que se centra, de forma exclusiva, en denegar en su totalidad la solicitud de acceso y conexión para la potencia solicitada de dos (2) MW.

IDE REDES ha presentado escrito de audiencia en fecha 22 de mayo de 2024. en el que se reitera en las alegaciones que expuso ante la CNMC en su escrito de 30 de abril de 2024 e incorpora un nuevo Anexo sobre porcentaje de saturación en el que se incluye el porcentaje de carga y horas anuales.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución.

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente propuesta de resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre la acreditación de la falta de capacidad para integrar la generación en el punto de conexión de la subestación STR GALLARTA 13,2kV.

El objeto del presente conflicto radica en determinar si se ha acreditado la falta de capacidad de acceso en la subestación STR GALLARTA 13,2 kV para integrar la instalación de almacenamiento “Areilza” de 2 MW.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 6.3 del RD 1183/2020¹, a efectos del procedimiento de acceso y conexión, las solicitudes a la red de instalaciones de almacenamiento que puedan verter energía en las redes de transporte y distribución, se consideran solicitudes para el acceso de instalaciones de generación de electricidad, por lo que corresponde analizar si el gestor de red ha acreditado la inexistencia de capacidad disponible para inyectar en la red de distribución la energía que pudiera producir el proyecto de instalación de almacenamiento de MARTITURRI.

No obstante, y antes de entrar en el fondo de la cuestión planteada, debe resolverse una cuestión, ya solventada por esta Comisión, en relación con las presuntas discrepancias entre la capacidad publicada y el contenido de la evaluación específica de la memoria justificativa. Dicha cuestión alegada profusamente por MARTITURRI ya ha sido resuelta en varios conflictos por esta Comisión en el sentido de que, en caso de discrepancia entre el mapa de capacidad y el estudio específico ha de primar el segundo, en tanto que las capacidades publicadas solo tienen valor informativo. (Por todas, Resolución de esta Sala de 3 de marzo de 2022, recaída en el expediente CFT/DE/179/21 y publicada en la página web el día 25 de marzo de 2022). Por ello, la capacidad de acceso disponible total en la red no es la suma de las capacidades disponibles en cada nudo y la prelación entre solicitudes no se establece por nudos, sino por todos los nudos que se vean directamente afectados y en los que, informada favorablemente una solicitud y alcanzada con ellas la concreta limitación, se deba entender agotada la capacidad.

Resuelta dicha cuestión previa, y entrando en el fondo del asunto, la causa de denegación según el Informe Justificativo presentado por IDE REDES (a los folios 38 a 40 del expediente) se justifica en la falta de capacidad como consecuencia de la limitación zonal en condiciones de indisponibilidad simple (N-1) de la red, consistente en las sobrecargas inasumibles (valores por encima de la capacidad máxima admisible), e irresolubles mediante refuerzos adicionales, como mínimo en uno de los siguientes DC:

¹ Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

L1 132 kV BASAURI-ABADIANO

L2 132 kV BASAURI-ABADIANO

Determinado lo anterior, corresponde a esta Comisión, como única vía de garantizar el derecho de acceso de terceros a la red de distribución, elemento basal de la regulación, y a efectos de garantizar la seguridad jurídica, realizar en cada caso una revisión del estudio realizado por los gestores de la red de distribución, desde el bien entendido de que ha de buscarse un equilibrio entre derecho de acceso para generación de renovables y el riesgo a la fiabilidad de la red.

Pues bien, del Informe presentado por IDE REDES a requerimiento de esta Comisión en cuanto a la situación de ambas Líneas en porcentaje de saturación antes y después de la conexión de Areilza, el gestor de la red indica que ambas Líneas se encontraban, ya antes de la integración de la instalación, con un porcentaje de saturación de un 100%, suponiendo la integración de la instalación un porcentaje de saturación de un 101% que lleva a que la evacuación en la red aguas arriba del nudo de conexión se encuentre totalmente agotada atendiendo a las instalaciones de producción de energía eléctrica ya conectadas a la red de distribución de la zona.

A este respecto, y a requerimiento de esta Comisión, la distribuidora ha aportado al expediente el listado de todas las solicitudes de acceso y conexión recibidas que se hayan tenido en cuenta para establecer el orden de prelación en relación con el transformador T1 de la STR GALLARTA 13,2 kV (al folio 64 del expediente).

Dicho listado confirma igualmente la situación de saturación zonal existente al comprobarse que seis meses antes de que MARTITURRI solicitara el acceso, es decir desde el 14 de marzo de 2023, todas las solicitudes de acceso presentadas en la zona afectada han resultado denegadas. Indicar, por lo demás y en relación con los dos expedientes que MARTITURRI indica omitidos en el listado aportado por IDE REDES en el presente conflicto en su comparativa con el aportado en el marco del CFT/DE/031/24, que se trata de solicitudes de acceso con potencia inferior a 1 MW.

Finalmente, y en cuanto a la disposición de MARTITURRI a que se le conceda menor potencia de la inicialmente solicitada, es evidente de que no cabe dicha posibilidad teniendo en cuenta que la saturación es total con un índice de sobrecarga en la red de un 100% antes de la conexión en estudio, por lo que cualquier incremento de potencia supondría un aumento del grado de saturación zonal e incumpliría las condiciones de seguridad y fiabilidad de la red en condiciones de indisponibilidad.

En consecuencia, habiéndose acreditado la inexistencia de capacidad disponible para generación en el punto de conexión solicitado para la instalación de almacenamiento de MARTITURRI por saturación zonal en caso de indisponibilidad, debe desestimarse el presente conflicto de acceso.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución titularidad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., en relación con la denegación de la solicitud de acceso y conexión para la instalación de almacenamiento de energía con baterías denominada “Areilza “de 2 MW con pretensión de conexión en nudo de la STR GALLARTA T1 13,2 kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

MARTITURRI, S.L.

I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.